

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF)هذه النسخة الإلكترونية نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版(PDF 版本)由国际电信联盟(ITU)图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UIT

Páginas de actualización del Reglamento de Radiocomunicaciones

Este documento PDF sólo incluye las páginas de actualización. No representa una edición completa del *Reglamento de Radiocomunicaciones*.



HOJAS D CONTRO

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto:

GENÈVE,

22 diciembre de 1980

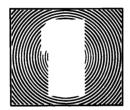
Sustitución de páginas* para actualizar et Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976) como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero de 1981 de algunas decisiones de la CAMR-79.

Artículos, Apéndices, etc.	Páginas que se eliminan	Páginas que se insertan
	Etiquetas de la portada exterior (volúmenes I y II) Primera portada interior (volúmenes I y II)	Etiquetas de la portada exterior (volúmenes I y II) Primera portada interior (volúmenes I y II)
Preámbulo	1/5	1/5
Índice	V/VI IX/XIV XIX/XXII XL,a/XL,b	V/VI IX/XIV XIX/XXII XLI/XLII
Reglemento de Radiocomunicaciones	RR19-1/15 RR38-1) RR39-1) RR40-1/11) RR40A-1/10)	RR19-1/6 RR38/39/40/40A-1 RR45-5
Nueva sección con textos de las Actas Finales de la CAMR-79, que se colocará a continuación del RR45		Cartulina de separación-ARTICULOS: (CAMR-79); "RR25-1/17" (CAMR-79) "RR66-1/4" (CAMR-79)
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	Cartulina de separación; AR1-1 a AR14-2	-
Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones	AP21-1) AP21A-1) AP22-1/4)	AP21/21A/22-1
Nueva sección que contiene un nuevo apéndice procedente de las Actas Finales de la CAMR-79, que se colocará a continuación del Apéndice A		Cartulina de separación- APÉNDICE : (CAMR-79); "AP43-1/3" (CAMR-79)

^{*} La nuevas páginas se incluirán el 1 de enero de 1981, fecha de la entrada en vigor de las decisiones correspondientes de la CAMR-79.

Edición de 1976 Revisada en 1981

RECLAMENTO DE RADIO AUNICACIONES



Reglamento de Radiocomunicaciones



Publicado por la Secretaria General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

ISBN 92-61-00183-1



Nota de la Secretaría General:

Al preparar esta actualización (Rev. 1981) del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976), la Secretaría General ha encontrado varios problemas con respecto a la presentación por el hecho de que los artículos, disposiciones y apéndices que han de incorporarse al Reglamento de Radiocomunicaciones el 1 de enero de 1981 llevan una numeración diferente de la utilizada en el Reglamento de Radiocomunicaciones actualmente en vigor.

Se estudiaron varias soluciones, optándose finalmente por la consistente en utilizar las dos series de números. Los artículos y apéndice nuevos están bien identificados y cada uno de ellos aparece en una sección separada después de los artículos del actual Reglamento de Radiocomunicaciones o sus apéndices, según el caso.

Por ejemplo, las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976) que siguen en vigor figuran en su lugar original con su numeración original. El nuevo artículo que reemplaza las disposiciones del artículo 19 abrogadas por la CAMR-79, designado artículo 25 en sus Actas Finales (Ginebra, 1980), figura en una sección separada después de la sección titulada «Reglamento de Radiocomunicaciones» y sus disposiciones llevan la nueva numeración. En los lugares apropiados figuran notas explicativas.

PREÁMBULO

- 1. La presente edición revisada de los Reglamentos de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los Reglamentos de Radiocominicaciones de 1959 (Ginebra) y las revisiones parciales de los mismos efectuadas por:
 - a) La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones especiales, Ginebra, 1963 (denominada en adelante «Conferencia Espacial de 1963»);
 - b) la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966 (denominada en adelante «Conferencia Aeronáutica de 1966»);
 - c) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967 (denominada en adelante «Conferencia Marítima de 1967»);
 - d) la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971 (denominada en adelante «Conferencia Espacial de 1971»);
 - e) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974 (denominada en adelante «Conferencia Marítima de 1974»);
 - f) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977 (denominada en adelante «Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977»), y
 - g) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978 (denominada en adelante «Conferencia Aeronáutica de 1978»);
 - h) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979 (denominada en adelante «CAMR-79») – sólo las decisiones en vigor a partir del 1 de enero de 1981.

- 1.1 No se han incluido los números 1632 y 2165 relativos a la firma, ni las firmas que a ellos siguen en los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ni el texto del Protocolo Adicional a dichos Reglamentos. Tampoco se han reproducido las firmas ni los textos de los Protocolos Adicionales que figuran en las Actas Finales de la Conferencia Espacial de 1963 y de la Conferencia Aeronáutica de 1966, ni las firmas y textos de los Protocolos Finales contenidos en las Actas Finales de la Conferencia Marítima de 1967, de la Conferencia Espacial de 1971, de la Conferencia Marítima de 1974, de la Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977, de la Conferencia Aeronáutica de 1978 y de la CAMR-79. Para estos detalles se debe consultar directamente el volumen en que se recogen los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 y las Actas Finales de las mencionadas Conferencias.
- 2. Los símbolos que seguidamente se relacionan indican que una adición, supresión o enmienda ha sido efectuada por alguna de las Conferencias:

Spa – Conferencia Espacial de 1963
 Aer – Conferencia Aeronáutica de 1966
 Mar – Conferencia Marítima de 1967
 Spa2 – Conferencia Espacial de 1971

Mar2 – Conferencia Marítima de 1974
 Aer2 – Conferencia Aeronáutica de 1978

CAMR-79 - Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979

- 2.1 Cuando se trata de una disposición en cuya modificación ha intervenido más de una Conferencia, el símbolo inserto debajo de su número indica la última Conferencia que ha introducido un cambio.
- 2.2 En el Cuadro de atribución de bandas de frecuancias entre 10 kHz y 275 GHz (artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones), se ha colocado el símbolo correspondiente en lo alto de la página, debajo de la indicación de la gama de frecuencia cuando una de las conferencias arriba mencionadas ha modificado la atribución o las condiciones de utilización de alguna banda de la gama de frecuencias.
- 2.3 Cuando bajo el número de un apéndice figura un símbolo subrayado, significa que el apéndice ha sido añadido o completamente sustituido por la Conferencia que el símbolo representa; si el símbolo no está subrayado significa que el apéndice ha sido únicamente modificado.

En los textos de los apéndices no era factible insertar símbolos para indicar todas las modificaciones introducidas por las conferencias mencionadas. Por consiguiente no se ha incluido ningún símbolo en estos textos.

- 3. La Secretaría General ha actualizado algunas disposiciones ajustándolas a modificaciones introducidas por las Conferencias. En tales casos, el símbolo va acompañado de un asterisco.
- 3.1 Las referencias a disposiciones del Convenio han sido puestas en concordancia con las del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Malaga-Torremolinos, 1973).
- 4. No se ha modificado la numeración de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), pero para las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores se ha adoptado la siguiente numeración:
 - a) Conferencia Espacial de 1963: N.º Spa 1, N.º Spa 2, N.º Spa 3, etc.*
 - b) Conferencia Aeronáutica de 1966: N.º Aer 1, N.º Aer 2, N.º Aer 3, etc.
 - c) Conferencia Marítima de 1967: N.º Mar 1, N.º Mar 2, N.º Mar 3, etc.
 - d) Conferencia Espacial de 1971: N.° Spa2-1, N.° Spa2-2, N.° Spa2-3, etc.
 - e) Conferencia Marítima de 1974: N.º Mar2-1, N.º Mar2-2, N.º Mar2-3, etc.
 - f) Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977: N.º Sat-1, N.º Sat-2, N.º Sat-3, etc.
 - g) Conferencia Aeronáutica de 1978: N.º Aer2-1, N.º Aer2-2, N.º Aer2-3, etc.

Las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores figuran después de las de la Conferencia de 1959 y en el orden expuesto.

La numeración adoptada por la Conferencia Espacial de 1963 era: N.º 1A, N.º 2A, N.º 3A, etc.

5. Las páginas se han numerado independientemente por artículos, apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, habiéndose utilizado para ello los siguientes símbolos:

RR = Reglamento de Radiocomunicaciones

AP = Apéndice

RES = Resolución

REC = Recomendación

(CAMR-79) = situado al lado del número de la página correspondiente

indica que el texto en cuestión procede de las Actas

Finales de la CAMR-79

Por ejemplo:

RR5-14 = Artículo 5 del Reglamento de Radiocomuni-

caciones, página 14

AP13A-20 = Apéndice 13A, página 20

RES Mar 12-4 = Resolución N.º Mar 12, página 4

RR25-1 = «Artículo 25» de las Actas Finales

(CAMR-79) de la CAMR-79, página 1

AP43-2 = «Apéndice 43» de las Actas Finales

(CAMR-79) de la CAMR-79, página 2

5.1 En el índice se indica el número total de páginas para cada tipo de información:

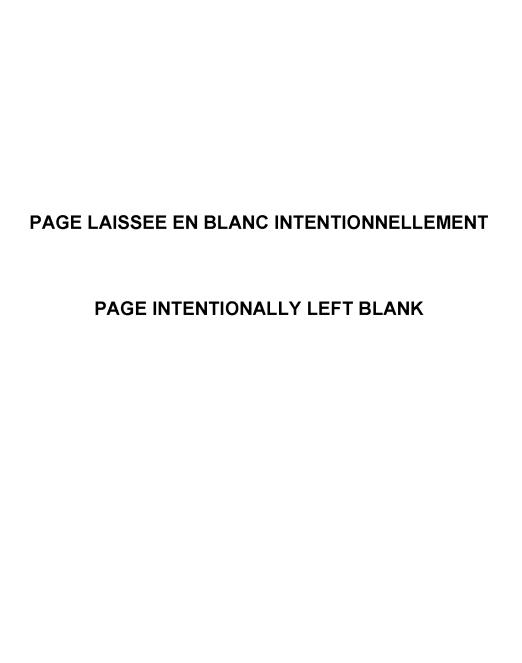
Por ejemplo:

RR1-1/22 indica que el Artículo 1 tiene 22 páginas

RR17-1 indica que el Artículo 17 sólo tiene una página

(Rev. 1981)

- 6. Se incluyen en la presente edición los textos de las siguientes notas:
 - a) En el Artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada asignadas provisionalmente por el Secretario General desde 1959 hasta el 23 de septiembre de 1979;
 - b) En el Artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones, notas relativas a las fechas de entrada en vigor del de 1959 y de las disposiciones del mismo revisadas por las conferencias mencionadas en el precedente párrafo 1.
- 7. La CAMR-79 modificó ciertos textos aplicables al servicio móvil marítimo y los textos que entran en vigor el 1 de enero de 1981 se incluyen como se describe a continuación:
- 7.1 El Artículo 19, relativo a la identificación de estaciones, ha sido derogado con efecto a partir del 1 de enero de 1981, excepto los números 745, 746 y 747 que perderán su validez a partir del 1 de enero de 1982. Las disposiciones abrogadas del Artículo 19 han sido sustituidas por las del «Artículo 25» de las Actas Finales de la CAMR-79, con efecto a partir del 1 de enero de 1981.
- 7.2 Las disposiciones de los Artículos 38, 39, 40 y 40A y de los Apéndices conexos 21, 21A y 22, así como las disposiciones de los artículos del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones han sido derogadas y sustituidas por el «Artículo 66» de las Actas Finales de la CAMR-79, con efecto a partir del 1 de enero de 1981
- 7.3 Los nuevos «Artículos 25 y 66» de las Actas Finales de la CAMR-79 han sido incluidos en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976, revisada en 1981) en una sección independiente a continuación del Artículo 45, a fin de evitar toda confusión en la numeración de los artículos y disposiciones.
- 7.4 El «Apéndice 43» de las Actas Finales fue aprobado por la CAMR-79 y entra en vigor el 1 de enero de 1981.
- 7.5 El nuevo «Apéndice 43» de las Actas Finales ha sido incluido en el presente Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976, revisada en 1981), en el volumen II, en una sección independiente a continuación del Apéndice A, para reflejar la diferencia de numeración.



CAPÍTULO IV.	Medidas contra las interferencias	
ARTÍCULO 12.	Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones	RR12-1/2
ARTÍCULO 13.	Comprobación internacional de las emisiones	RR13-1/3
ARTÍCULO 14. Sección I. Sección II. Sección III. Sección IV.	Interferencias y ensayos Interferencias generales Interferencias industriales Casos especiales de interferencia Ensayos	RR14-1/3 RR14-1 RR14-2 RR14-2 RR14-2
ARTÍCULO 15.	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial	RR15-1/3
ARTÍCULO 16.	Informes de infracción	RR16-1
CAPÍTULO V.	Disposiciones administrativas referentes a las estaciones	
ARTÍCULO 17.	Secreto	RR17-1
ARTÍCULO 18.	Licencias	RR18-1/2
ARTÍCULO 19.	Identificación de las estaciones *	RR19-1/6*

^{*} Note: Véase también el «Artículo 25» de la Actas Finales de la CAMR-79, páginas RR25-1/17 (CAMR-79).

ARTÍCULO 20.	Documentos de servicio	RR20-1/8
ARTÍCULO 21.	Inspección de las estaciones móviles y de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite	RR21-1/2
CAPÍTULO VI.	Personal de las estaciones del servicio móvil y del servicio móvil marítimo por satélite	
ARTÍCULO 22.	Autoridad del capitán	RR22-1
ARTÍCULO 23.	Certificados de operador de estación de barco, de estación de aeronave y de estación terrena	
Sección I. Sección II.	móvil del servicio móvil marítimo por satélite Disposiciones generales	RR23-1/16 RR23-1
Sección IIA.	los de los operadores de las estaciones de barco Categorías de certificados de operadores de	RR23-3
Sección III.	estaciones de barco	RR23-5
Sección IV.	de operador Periodos de prácticas	RR23-7 RR23-15
ARTÍCULO 24.	Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves	RR24-1/2
ARTÍCULO 25.	Horarios de las estaciones de los servicios mó-	
Cantle I	viles maritimo y aeronáutico	RR25-1/5
Sección I. Sección II.	Preámbulo	RR25-1
Sección II. Sección III.	Estaciones costeras	RR25-1
Sección IV.	Estaciones aeronáuticas Estaciones de barco	RR25-2
Sección V.	Estaciones de aeronave	RR25-2 RR25-5
ARTÍCULO 26.	Personal de las estaciones costeras y aeronauti-	
	cas	RR26-1

ARTÍCULO 35.	Utilización de las frecuencias para radiotelefonía	
	en el servicio móvil marítimo	RR35-1/21
Sección I.	Disposiciones generales	RR35-1
Sección II.	Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz	RR35-2
Sección III.	Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz	RR35-10
Sección IV.	Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz	RR35-16
ARTÍCULO 35A.	Condiciones que deben cumplir las estaciones	
	terrenas móviles del servicio móvil marítimo por	
	satélite	RR35A-1
CAPÍTULO VIII.	Socorro, alarma, urgencia y seguridad	
ARTÍCULO 36.	Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma,	
	urgencia y seguridad	RR36-1/24
Sección I.	Disposiciones generales	RR36-1
Sección II.	Señal de socorro	RR36-3
Sección III.	Llamada y mensaje de socorro	RR36-3
Sección IV.	Procedimiento de transmisión de las llamadas	
	y mensajes de socorro	RR36-6
Sección V.	Acuse de recibo de un mensaje de socorro	RR36-8
Sección VI.	Tráfico de socorro	RR36-10
Sección VII.	Transmisión de un mensaje de socorro por una	
	estación que no se halle en peligro	RR36-14
Sección VIII.	Señales de alarma radiotelegráfica y radiotele-	
	fónica	RR36-16
Sección VIIIA	A. Señal de avisos a los navegantes	RR36-18
Sección VIIIA		
	siniestros	RR36-19
Sección IX.	Señal de urgencia	RR36-21
Sección X.	Señal de seguridad	RR36-23
CAPÍTULO IX.	Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y	
	comunicaciones radiotélex	
ARTÍCULO 37.	Orden de prelación de las comunicaciones en el	
	servicio móvil, excepto en el servicio móvil marí-	
	timo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR37-1

ARTÍCULO 37A.	Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR37A-1/2
ARTÍCULO 38.	Indicación de la estación de origen de los radio- telegramas*	•
ARTÍCULO 39.	Curso de los radiotelegramas *	•
ARTÍCULO 40.	Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo *	
ARTÍCULO 40A.	Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo *	•
CAPÍTULO X.	Estaciones y servicios diversos	
ARTÍCULO 41.	Estaciones de aficionado	RR41-1/2

^{*} Nota: Abrogados y sustituidos por el «Artículo 66» de las Actas Finales de la CAMR-79.

ARTÍCULO 42.	Estaciones experimentales	RR42-1/2
ARTÍCULO 43.	Servicios de radiodeterminación y de radiode-	
	terminación por satélite	RR43-1/3
Sección I.	Disposiciones generales	RR43-1
Sección II.	Estaciones radiogoniométricas	RR43-2
Sección III.	Estaciones de radiofaro	RR43-3
ARTÍCULO 44.	Servicios especiales	RR44-1/4
Sección I.	Meteorologia	RR44-1
Sección II.	Avisos a los navegantes maritimos	RR44-3
Sección III.	Consejos médicos	RR44-3
Sección IV.	Frecuencias patrón y señales horarias	RR44-4
CAPÍTULO XI.		
ARTÍCULO 45.	Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomu-	
	nicaciones	RR45-1/5

Artículos aprobados por la CAMR-79, en vigor a partir del 1 de enero de 1981

«ARTÍCULO 25».	Identificación de las estaciones	RR25-1/17 (CAMR-79)
Sección I.	Disposiciones generales	RR25-1/4 (CAMR-79)
Sección II.	Atribución de series internacionales y asignación	
	de distintivos de llamada	RR25-4/7 (CAMR-79)
Sección III.	Formación de los distintivos de llamada	RR25-7/10 (CAMR-79)
Sección IV.	Identificación de las estaciones que utilizan la	
	radiotelefonía	RR25-11/13 (CAMR-79)
Sección V.	Números de llamada selectiva del servicio móvil	
	marítimo	RR25-13/15 (CAMR-79)
Sección VI.	Identidades del servicio móvil marítimo en el	
	servicio móvil marítimo y en el servicio móvil	
	marítimo por satélite	RR25-16 (CAMR-79)
Sección VII.	Disposiciones particulares	RR25-16/17 (CAMR-79)

«ARTÍCULO 66».	Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite	RR66-1/4 (CAMR-79)
Sección I.	Generalidades	RR66-1 (CAMR-79)
Sección II.	Autoridad encargada de la contabilidad	RR66-1/2 (CAMR-79)
Sección III.	Contabilidad	RR66-2/3 (CAMR-79)
Sección IV.	Pago de los saldos	RR66-3 (CAMR-79)
Sección V.	Archivos	RR66-3/4 (CAMR-79)

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICE 1.		AP1-1/17
Sección A.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse al hacer una notificación en cumplimiento	
	dal número 186 dal Daglamento	A D1 1

Sección B.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse al hacer una notificación en cumplimiento	
	del número 487 del Reglamento	AP1-2
Sección C.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse al hacer una notificación en cumplimiento	
	del número 490 del Reglamento	AP1-3
Sección D.	Modelo de formulario	AP1-4
Sección E.	Instrucciones generales	AP1-5
A nexo	Zonas geográficas para radiodifusión	AP1-17
APÉNDICE IA.		
Notificaciones	s relativas a estaciones de radiocomunicación espacial	
y de radioastr	onomía	AP1A-1/25
Sección A.	Instrucciones generales	AP1A-1
Sección B.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse en las notificaciones relativas a frecuencias	
	utilizadas por estaciones terrenas para la trans-	
	misión	AP1A-3
Sección C.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse en las notificaciones relativas a frecuencias	
	utilizadas por estaciones terrenas para la recep-	
	ción	APIA-7
Sección D.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse en las notificaciones relativas a frecuencias	
	utilizadas por estaciones espaciales para la trans-	
	misión	AP1A-10
Sección E.	Características esenciales que deben suminis-	
	trarse en las notificaciones relativas a frecuencias	
	utilizadas por estaciones espaciales para la recep-	
	ción	AP1A-15
Sección F.	Caracteristicas esenciales que han de suminis-	
	trarse en las notificaciones relativas a frecuencias	
	utilizadas por las estaciones de radioastronomía	
	para la recepción	AP1A-19
Sección G.	Modelo de formulario (estación terrena)	AP1A-23
Sección H.	Modelo de formulario (estación espacial)	AP1A-25
APÉNDICE 1B.		
Información o	que ha de facilitarse para la publicación anticipada	
relativa a una	red de satélite	AP1B-1/6

APÉNDICE 20. Aparato automático de recepción de las señales de alarma radio-	
telegráfica y radiotelefónica	AP20-1/2
APÉNDICE 20A. Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz	AP20A-1
APÉNDICE 20B. Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa	AP20B-1/3
APÉNDICE 20C. Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional	AP20C-1/6
APÉNDICE 20D. Sistemas de compresores expansores acoplados	AP20D-1/2
APÉNDICE 21. Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo *	
APÉNDICE 21A. Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo *	•
APÉNDICE 22. Pago de los saldos de cuentas*	*
APÉNDICE 23. Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones	AP23-1/7 AP23-1 AP23-2

^{*} Nota: Abrogados por la CAMR-79 como consecuencia de la sustitución de los Artículos 38, 39, 40 y 40A por el «Artículo 66» de las Actas Finales de la Conferencia.

APÉNDICE 24.		
-	giones definidas en el cuadro de distribución de las encias	AP24-1
APÉNDICE 25.		
Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radio- telefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz		· AP25-1/91
APÉNDICE 26.		
•	cación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico onexa	•
APÉNDICE 27.		
Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa		*†
APÉNDICE 28.		
·	para determinar la zona de coordinación de una a en bandas de frecuencias comprendidas entre	
•	compartidas entre servicios de radiocomunicación	
espacial y terrer Cuadro I.	nal	AP28-1/54
Cuaaro 1.	Características necesarias para la determinación de la distancia de coordinación en el caso de	
	una estación terrena transmisora	AP28-17
Cuadro II.	Características necesarias para determinar la dis-	
	tancia de coordinación para una estación terrena	AP28-19
receptora		AF 20-17
	Determinación de la distancia de coordinación	
	en las bandas de frecuencias atribuidas	AP28-45

Se publica por separado.

[†] El Apéndice 27 Aer2 que reemplazará el Apéndice 27 a partir del 1 de febrero de 1983 será publicado antes de su entrada en vigor. En las Actas Finales de la Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) se encuentran las modificaciones del Apéndice 27 (Apéndice 27 Aer2).

Cuadro III.	Estación terrena transmisora	AP28-47
Cuadro IV.	Estación terrena receptora	AP28-48
Anexo B al Ape	éndice 28.	
	Determinación y utilización de los contornos	
	auxiliares	AP28-53
APÉNDICE 29.		
	culo para evaluar el grado de interferencia entre redes	
	estacionario que comparten las mismas bandas de	
frecuencias		AP29-1/11
Anexo al Apénd	dice 29.	
	Ejemplo de cálculo de interferencia entre dos	
	enlaces por satélite geoestacionario que com-	
	parten la misma banda de frecuencias	AP29-7
APÉNDICE A.		
Estudio y prec radioeléctrico	dicción de la propagación radioeléctrica y del ruido	APA-1
	Apéndice aprobado por la CAMR-79,	
•	en vigor a partir del 1 de enero de 1981	
«APÉNDICE 43».	Identidades en el servicio móvil marítimo	AP43-1/3
	Resoluciones *)	
RESOLUCIÓN N.º	1 relativa al establecimiento del nuevo Registro	
	e frecuencias	RES1-1/15
	étodo de transferencia a partir del actual Registro	21221 1, 10
	sico de frecuencias radioeléctricas	RES1-4
	undas entre 2850 y 18030 kHz atribuidas exclusi-	
	mente al servicio móvil aeronáutico	RES1-9
*) Nota de la Secre		
j Mota de la Secre	nuriu Generui.	

Las Resoluciones están clasificadas por el orden cronológico de las Conferencias que las han adoptado, a saber:

- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (RES 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1963) (RES Spa 1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1966) (RES Aer 1, etc.)
- Conferencia Maritima (Ginebra, 1967) (RES Mar 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1971) (RES Spa2-1, etc.)
- Conferencia Maritima (Ginebra, 1974) (RES Mar2-1, etc.)
- Conferencia para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) (Res Sat-1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) (Res Aer2-1, etc.)

Anexo 3 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio movil maritimo para las estaciones	
costeras radiotelefónicas	RES1-9
radiotelefónicas de barco	RES1-10
marítimo o de aficionados	RES1-11
Anexo 6 — Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kHz	RES1-12
RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el	
artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusi-	
vamente al servicio de radiodifusión	RES2-1/2
RESOLUCIÓN N.º 3 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas com-	
prendidas entre 4 y 27,5 MHz	RES3-1/5
Anexo 1 — Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la	KL33-1/3
reunión del grupo de expertos	RES3-3
Anexo 2 — Mandato del grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas com-	
prendidas entre 4 y 27,5 MHz	RES3-4
RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a ciertas inscripciones en el Registro	
básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas inferiores a	
27 500 kHz	RES4-1/6
Anexo 1 — Bandas inferiores a 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al ser-	
vicio móvil aeronautico por encima de 2 850 kHz	RES4-3
Anexo 2 - Bandas compartidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en	
la Región 2) y 27 500 kHz	RES4-6
RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la notificación de asignación de fre-	
cuencias	RES 5-1

RECOMENDACION N.º Sat – 1 relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-1/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 2 relativa a la radiación de armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite	REC Sat-2/1
RECOMENDACIÓN N.º Sat - 3 al CCIR, relativa a estudios de pro- pagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-3/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 4 al CCIR, relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-4/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat - 5 al CCIR, relativa a los enlaces Tierra- espacio para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-5/1-3
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 6 al CCIR, relativa a las radiaciones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-6/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat - 7 al CCIR, relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición	REC Sat-7/1
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 8 relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2	REC Sat-8/1-3
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 1 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decametricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	REC Aer 2-1/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 2 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC Aer2-2/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 3 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico	DDG
(R) previstas para uso mundial	REC Aer 2-3/1-2

XLII

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 4 relativa a la transición del Plan actual al Plan revisado de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre	
2 850 y 17 970 kHz	REC Aer2-4/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 5 relativa a la inclusión de la banda 21 924-22 000 kHz en el Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) (Apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones)	REC Aer2-5/1-2
ANEXO Modificaciones que han de introducirse en el Apéndice 27 Aer 2 y en las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC Aer2-5/3-6
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 6 relativa a la alineación de los textos francés, español e inglés del número 429 del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC Aer2-6/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 - 7 relativa al número 27/123 del Apéndice 27 Aer2 - Subzona 5B	REC Aer2-7/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 8 a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979, con respecto a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 13 al servicio móvil aeronáutico	
(R)	REC Aer2-8/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 — 9 relativa a la correspondencia pública con las aeronaves	REC Aer2-9/1-2
TABLA ANALITICA	1-26*

^{*} Nota: La Tabla analítica no ha sido revisada en esta actualización (1981).

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones *

735-744 SUP CAMR-79

- 745 (1) En el cuadro siguiente, el primero o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada indican la nacionalidad de las estaciones.
- 746 (2) Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

747 Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
AAA-ALZ AMA-AOZ	Estados Unidos de América	EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socia- listas Soviéticas
APA-ASZ	España Pakistán	ELA-ELZ	Liberia
ATA-ASZ		EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socia-
AXA-AXZ	Australia (Federación de)	EMA-EOZ	listas Soviéticas
AYA-AZZ	Argentina (República)	EPA-EQZ	Irán
BAA-BZZ	China	ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Socia-
CAA-CEZ	Chile		listas Soviéticas
CFA-CKZ	Canadá	ESA-ESZ	Estonia
CLA-CMZ	Cuba	ETA-ETZ	Etiopía
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)	EUA-EWZ	Bielorrusia (República So-
COA-COZ	Cuba		cialista Soviética de)
CPA-CPZ	Bolivia	EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socia-
CQA-CRZ	Provincias portuguesas de		listas Soviéticas
	Ultramar	FAA-FZZ	Francia, Estados de Ultra-
CSA-CUZ	Portugal		mar de la Comunidad y
CVA-CXZ	Uruguay (República Orien- tal del)		Territorios franceses de Ultramar
CYA-CZZ	Canadá	GAA-GZZ	Reino Unido de Gran
DAA-DTZ	Alemania		Bretaña e Irlanda del
DUA-DZZ	Filipinas (República de)	1	Norte
EAA-EHZ	España	HAA-HAZ	Húngara (República Popu-
EIA-EJZ	Irlanda	1	lar)

^{*} Nota: El Artículo 19 ha sido considerablemente revisado por la CAMR-79. (Véase el punto 7 del Preámbulo, página 5).

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a :
HBA-HBZ HCA-HDZ HEA-HEZ	Suiza (Confederación) Ecuador Suiza (Confederación)	MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bre- taña e Irlanda del Norte
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)	NAA-NZZ OAA-OCZ	Estados Unidos de América Perú
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)	ODA-ODZ OEA-OEZ	Líbano Austria
нна-ннг	Haití (República de)	OFA-OJZ	Finlandia
HIA-HIZ	Dominicana (República)	OKA-OMZ	Checoeslovaquia
HJA-HKZ	Colombia (República de)	ONA-OTZ	Bélgica
HLA-HMZ	Corea (República de)	OUA-OZZ	Dinamarca
HNA-HNZ	Iraq (República de)	PAA-PIZ	Países Bajos
HOA-HPZ	Panamá	PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
HQA-HRZ HSA-HSZ	Honduras (República de)	PKA-POZ	Indonesia (República de)
HTA-HTZ	Tailandia	PPA-PYZ	Brasil
HUA-HUZ	Nicaragua	PZA-PZZ	Surinam
HVA-HVZ	El Salvador (República de) Ciudad del Vaticano (Es-	QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamenta- rias)
1	tado de la)	RAA-RZZ	Unión de Repúblicas So-
HWA-HYZ	Francia, Estados de Ultra-		cialistas Soviéticas
	mar de la Comunidad y	SAA-SMZ	Suecia
	Territorios franceses de Ultramar	SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)	SSA-SSM	República Árabe Unida
IAA-IZZ	Italia y Territorios en		(Región egipcia)
ł	fideicomiso	SSN-STZ	Sudán (República del)
JAA-JSZ	Japón	SUA-SUZ	República Árabe Unida
JTA-JVZ	Mongolia (República Po-		(Región egipcia)
1004 102	pular de)	SVA-SZZ	Grecia
JWA-JXZ JYA-JYZ	Noruega	TAA-TCZ	Turquía
JIA-JIZ	Jordania (Reino Hachemita de)	TDA-TDZ TEA-TEZ	Guatemala
JZA-JZZ	Nueva Guinea neerlandesa	TFA-TFZ	Costa Rica Islandia
KAA-KZZ	Estados Unidos de América	TGA-TGZ	Guatemala
LAA-LNZ	Noruega	THA-THZ	Francia, Estados de Ultra-
LOA-LWZ	Argentina (República)		mar de la Comunidad y
LXA-LXZ	Luxemburgo		Territorios franceses de
LYA-LYZ	Lituania		Ultramar
LZA-LZZ	Bulgaria (República Po-	TIA-TIZ	Costa Rica
	pular de)	TJA-TRZ	Francia, Estados de Ultra- mar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a:
TSA-TSM TSN-TZZ	Túnez Francia, Estados de Ultra-	YJA-YJZ	Nuevas Hébridas (Condo- minio franco-inglés)
15N-122	mar de la Comunidad y Territorios franceses de	YKA-YKZ	República Árabe Unida (Región siria)
	Ultramar	YLA-YLZ	Letonia
UAA-UQZ	Unión de Repúblicas So-	YMA-YMZ	Turquía
	cialistas Soviéticas	YNA-YNZ	Nicaragua
URA-UTZ	Ucrania (República Socia- lista Soviética de)	YOA-YRZ	Rumana (República Popular)
UUA-UZZ	Unión de Repúblicas So-	YSA-YSZ	El Salvador (República de)
VAA-VGZ	cialistas Soviéticas Canadá	YTA-YUZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
VHA-VNZ	Australia (Federación de)	YVA-YYZ	Venezuela (República de)
VOA-VOZ	Canadá	YZA-YZZ	Yugoeslavia (República
VPA-VSZ	Territorios de Ultramar		Federativa Popular de)
	de cuyas relaciones inter-	ZAA-ZAZ	Albania (República Popu-
	nacionales es responsable	ZBA-ZJZ	lar de) Territorios de Ultramar
ł	el Gobierno del Reino Uni- do de Gran Bretaña e	ZRA-ZJZ	de cuyas relaciones inter-
	Irlanda del Norte		nacionales es responsable
VTA-VWZ	India (República de)		el Gobierno del Reino Uni-
VXA-VYZ	Canadá		do de Gran Bretaña e
VZA-VZZ	Australia (Federación de)		Irlanda del Norte
WAA-WZZ	Estados Unidos de América	ZKA-ZMZ	Nueva Zelandia
XAA-XIZ	México	ZNA-ZOZ	Territorios de Ultramar
XJA-XOZ	Canadá	ļ	de cuyas relaciones inter-
XPA-XPZ	Dinamarca		nacionales es responsable
XQA-XRZ	Chile	ļ	el Gobierno del Reino Uni-
XSA-XSZ	China		do de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
XTA-XTZ	Francia, Estados de Ultra- mar de la Comunidad y	ZPA-ZPZ	Paraguay
	Territorios franceses de Ultramar	ZQA-ZQZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones inter-
XUA-XUZ	Cambodia (Reino de)		nacionales es responsable
XVA-XVZ	Viet-Nam (República de)		el Gobierno del Reino Uni-
XWA-XWZ	Laos (Reino de)		do de Gran Bretaña e
XXA-XXZ	Provincias portuguesas de Ultramar		Irlanda del Norte
XYA-XZZ	Birmania (Unión de)	1	
YAA-YAZ	Afganistán		
YBA-YHZ	Indonesia (República de)		
YIA-YIZ	Iraq (República de)	1	1
l			

	1	1	
Series de	Atribuidas a :	Series de	Atribuidas a :
distintivos		distintivos	Amoundas a.
	1	! 	
ZRA-ZUZ	Unión Sudafricana y Terri-	5PA-5QZ	Dinamarca
ļ	torio de África del Sud-	5RA-5VZ	Francia, Estados de Ultra-
	oeste		mar de la Comunidad y
ZVA-ZZZ	Brasil		Territorios franceses de
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bre-		Ultramar
	taña e Irlanda del Norte	5WA-5ZZ	(No atribuida)
3AA-3AZ	Mónaco	6AA-6BZ	República Árabe Unida
3BA-3FZ	Canadá		(Región egipcia)
3GA-3GZ	Chile	6CA-6CZ	República Árabe Unida
3HA-3UZ	China		(Región siria)
3VA-3VZ	Túnez	6DA-6JZ	México
3WA-3WZ	Viet-Nam (República de)	6KA-6NZ	Corea (República de)
3XA-3XZ	Guinea (República de)	6OA-6OZ	Somalia (Administración
3YA-3YZ	Noruega		italiana)
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popu-	6PA-6SZ	Pakistán
	lar de)	6TA-6UZ	Sudán (República del)
4AA-4CZ	México	6VA-6ZZ	(No atribuida)
4DA-4IZ	Filipinas (República de)	7AA-7IZ	Indonesia (República de)
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas So-	7JA-7NZ	Japón
	cialistas Soviéticas	70A-7RZ	(No atribuida)
4MA-4MZ	Venezuela (República de)	7SA-7SZ	Suecia
4NA-4OZ	Yugoeslavia (República Fe-	7TA-7YZ	(No atribuida)
	derativa Popular de)	7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4PA-4SZ	Ceilán	8AA-8IZ	Indonesia (República de)
4TA-4TZ	Perú	8JA-8NZ	Japón
* 4UA-4UZ	Organización de las Na-	8OA-8RZ	(No atribuida)
	ciones Unidas (O.N.U.)	8SA-8SZ	Suecia
4VA-4VZ	Haití (República de)	8TA-8YZ	India (República de)
4WA-4WZ	Yemen	8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4XA-4XZ	Israel (Estado de)	9AA-9AZ	San Marino (República de)
* 4YA-4YZ	Organización de Aviación	9BA-9DZ	Irán
	Civil Internacional	9EA-9FZ	Etiopía
474 477	(OACI)	9GA-9GZ	Ghana
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)	9HA-9JZ	(No atribuida)
5AA-5AZ	Libia (Reino Unido de)	9KA-9KZ	Kuwait
5BA-5BZ	(No atribuida)	9LA-9LZ	(No atribuida)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)	9MA-9MZ	Malaya (Federación)
5HA-5IZ	(No atribuida)	9NA-9NZ	Nepal
5JA-5KZ	Colombia (República de)	90A-9UZ	Congo Belga y Territorio
SLA-SMZ	Liberia		de Ruanda-Urundi
5NA-5OZ	(No atribuida)	9VA-9ZZ	(No atribuida)

748-788 SUP CAMR-79

(Rev. 1981)

Nota de la Secretaría General

Las siguientes series de distintivos de llamada fueron atribuidas provisionalmente por el Secretario General entre 1959 y 23 de septiembre de 1979:

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a:
A2A-A2Z A3A-A3Z A4A-A4Z A5A-A5Z A6A-A6Z A7A-A7Z A8A-A8Z A9A-A9Z C2A-C2Z C3A-C3Z C4A-C4Z C5A-C5Z C6A-C6Z *C7A-C7Z	Botswana (República de) Tonga (Reino de) Omán (Sultanía de) Bhután (Reino de) Emiratos Árabes Unidos Qatar (Estado de) Liberia (República de) Bahrein (Estado de) Nauru (República de) Andorra (Principado de) Chipre (República de) Gambia (República de) Bahamas (Commonwealth de las) Organización Meteorológica Mundial Mozambique Angola Cabo Verde (República de)	H3A-H3Z H4A-H4Z H6A-H7Z H8A-H9Z J2A-J2Z J3A-J3Z J4A-J4Z J5A-J5Z J6A-J6Z J7A-J7Z L2A-L9Z P2A-P2Z P3A-P3Z P4A-P4Z P5A-P9Z S2A-S3Z	Panamá (República de) Salomón (Islas) Nicaragua Panamá (República de) Djibouti (República de) Granada Grecia Guinea-Bissau (República de) Santa Lucía Dominica Argentina (República) Papua Nueva Guinea Chipre (República de) Antillas neerlandesas República Popular Democrática de Corea Bangladesh (República Popular de)
D5A-D5Z D6A-D6Z	Liberia (República de) Comoras (República Fe-	S6A-S6Z S7A-S7Z	Singapur (República de) Seychelles (República de)
	deral e Islámica de las)	S9A-S9Z	Santo Tomé y Príncipe
D7A-D9Z	Corea (República de)		(República Democrática
H2A-H2Z	Chipre (República de)		de)

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a:
TJA-TJZ	Camerún (República	5UA-5UZ	Níger (República del)
	Unida del)	5VA-5VZ	Togolesa (República)
TLA-TLZ	Centroafricana	5WA-5WZ	Samoa occidental
	(República)	5XA-5XZ	Uganda (República de)
TNA-TNZ	Congo (República	5YA-5ZZ	Kenya (República de)
	Popular del)	6VA-6WZ	Senegal (República del)
TRA-TRZ	Gabonesa (República)	6XA-6XZ	Malgache (República)
TSN-TSZ	Túnez	6YA-6YZ	Jamaica
TTA-TTZ	Chad (República del)	6ZA-6ZZ	Liberia (República de)
TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)	70A-70Z	Yemen (República Demo- crática Popular del)
TYA-TYZ	Dahomey (República de)	7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)
TZA-TZZ	Malí (República del)	7QA-7QZ	Malaui
T2A-T2Z	Tuvalu	7RA-7RZ	Argelia (República
T3A-T3Z	Kiribati (República de)		Argelina Democrática
XTA-XTZ	Alto Volta (República		y Popular)
	del)	7TA-7YZ	Argelia (República
Y2A-Y9Z	República Democrática Alemana		Argelina Democrática y Popular)
3BA-3BZ	Mauricio	8OA-8OZ	Botswana (República de)
3CA-3CZ	Guinea Ecuatorial	8PA-8PZ	Barbados
	(República de)	8QA-8QZ	Maldivas (República de las)
3DA-3DM	Suazilandia (Reino de)	8RA-8RZ	Guayana
3DN-3DZ	Fiji	9HA-9HZ	Malta (República de)
3EA-3FZ	Panamá (República de)	9IA-9JZ	Zambia (República de)
5BA-5BZ	Chipre (República de)	9LA-9LZ	Sierra Leona
5HA-5IZ	Tanzania (República	9UA-9UZ	Burundi (República de)
	Unida de)	9VA-9VZ	Singapur (República de)
5NA-5OZ	Nigeria (República	9WA-9WZ	
	Federal de)	9XA-9XZ	Ruandesa (República)
5RA-5SZ	Malgache (República)	9YA-9ZZ	Trinidad y Tobago
5TA-5TZ	Mauritania (República Islámica de)		

ARTÍCULO 38

Indicación	de	la	estación	de	origen	de	los	radiotelegramas*
------------	----	----	----------	----	--------	----	-----	------------------

SUP	CAMR-79	
		ARTÍCULO 39

Curso de los radiotelegramas*

SUP CAMR-79

ARTÍCULO 40

Mar2 Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo*

SUP CAMR-79

ARTÍCULO 40A

Mar2 Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo*

SUP CAMR-79

^{*} Nota: Abrogados y sustituidos por el «Artículo 66» de las Actas Finales de la CAMR-79.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), firmadas el 6 de diciembre de 1979, establecen que:

El 1 de enero de 1981 entrarán en vigor ciertas disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones tales como:

El «Artículo 25» y el «Apéndice 43» pero no los «Apéndices 42 y 44» relativos a este artículo, y el «Artículo 66» del presente Reglamento*;

en la misma fecha las disposiciones de los siguientes Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, con sus modificaciones:

- a) Artículo 19 con la excepción de los números 745 a 747 del mismo y de los Apéndices conexos - y
- Artículos 38, 39, 40 y 40A incluidos los Apéndices conexos 21, 21A y 22 - así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los nuevos «Artículos 25 y 66» del presente Reglamento.*

«Al firmar las presentes Actas Finales, los delegados declaran que si una Administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o mas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, ninguna otra Administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la Administración que haya formulado estas reservas.»

Los nuevos Artículos mencionados se incluyen en la sección siguiente.

El nuevo «Apéndice 43» se incluye en el Volumen II después de la Sección «Apéndices».

^{*} Nota: El contenido en las Actas Finales de la CAMR-79.

ARTÍCULOS

aprobados por la CAMR-79, en vigor a partir del 1 de enero de 1981

«ARTÍCULO 25» de las Actas Finales

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

- 2055 § 1. Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios ¹.
- 2056 § 2. (1) Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.
- 2057 (2) Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2058 (3) Excepto en los casos previstos en los números 2066 a 2068, las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:
- a) servicio de aficionados:
- **2060** b) servicio de radiodifusión;
- 2061 c) servicio fijo en las bandas inferiores a 28 000 kHz:
- 2062 d) servicio móvil;
- 2063 e) servicio de frecuencias patrón y señales horarias.

¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

RR25-2 (CAMR-79)

2064

(4) Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.

2065

(5) Las señales de identificación que se transmitan deberán ajustarse a las disposiciones de este artículo.

2066

(6) No obstante, la obligación de que ciertas transmisiones lleven señales de identificación no se aplica a:

2067

 a) las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro:

2068

b) las radiobalizas de localización de siniestros.

2069

§ 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43 º o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

2069.1

Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313 *.

^{*} Nota: En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

- 2070 § 4. En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.
- 2071 § 5. Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:
- 2072 a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;
- 2073 b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- 2074 c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión:
- 2075 d) cualquier otra forma recomendada por el CCIR.
- 2076 § 6. En la medida de lo posible, la transmisión de señales de identificación deberá efectuarse de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- 2077 § 7. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, los procedimientos de identificación por superposición que se utilicen sean de conformidad con las Recomendaciones del CCIR

RR25-4 (CAMR-79)

- 2078 § 8. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.
- 2079 § 9. Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, excepto en los casos mencionados en los números 2066 a 2068, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.
- 2080 § 10. A la vista de las disposiciones de este Reglamento sobre la notificación de asignaciones de frecuencia para su inscripción en el Registro; las administraciones adoptarán sus propias medidas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2079.
- 2081 § 11. Cada Miembro se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan los caracteres distintivos de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

2082 § 12. (1) Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42.

2083 (2) A todas las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a todas las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 ¹.

2084 (3) No será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones identificadas por medio de identidades del servicio móvil marítimo o que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número 2069) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

2085 § 13. En caso de agotarse las disponibilidades del apéndice 42 podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución 13 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

2086 § 14. En el intervalo entre dos conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número 2085).

2087 § 15. En lo que respecta al sistema de identificación del servicio móvil marítimo, el Secretario General será responsable de la atribución de series de cifras de identificación de nacionalidad a los países que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación de nacionalidad (véase el apéndice 43 1).

^{2083.1 }}

¹ Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución 313 *.

^{*} Nota: En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

RR25-6 (CAMR-79)

- 2088 § 16. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar series de números o de señales de llamada selectiva (véanse los números 2143 a 2146).
- § 17. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 39, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo 26 se dispone, notificará al Secretario General estos datos conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I, II, IV, V, VI y VIIIA. Esta última disposición no se aplica a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.
- 2090 (2) Cada país asignará la identidad del servicio móvil marítimo de sus estaciones en la serie de cifras de identificación de nacionalidad que le haya sido atribuida y notificará esta información al Secretario General para su inclusión en las listas correspondientes, de conformidad con el artículo 26.
- 2091 (3) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, la misma identidad del servicio móvil marítimo, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.
- 2092 § 18. (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.
- 2093 (2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada

frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

2094 (3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.

2095 (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias.

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

2096 § 19. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

2097 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

2098 a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

2099 b) las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación (véanse los apéndices 13 y 14);

^{2095.1} Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 000 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

RR25-8 (CAMR-79)

2100

- c) en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.
- 2101 § 20. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números 2102 a 2122. Los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad ¹.
- 2102 Estaciones terrestres y estaciones fijas
- **2103** § 21. (1) dos caracteres y una letra, o
 - dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).
- 2104 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas estén formados de:
 - dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

¹ Para la identificación de la nacionalidad de las series de distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R y W sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.

- 2105 Estaciones de barco
- **2106** § 22. (1) dos caracteres y dos letras, o
 - dos caracteres, dos letras y una cifra distinta de 0 \u00f3 l.
- 2107 (2) No obstante, las estaciones de barco que utilicen sólo la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:
 - dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
 - dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra).
- 2108 Estaciones de aeronave
- 2109 § 23. dos caracteres y tres letras.
- 2110 Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco
- 2111 § 24. distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).
- 2112 Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros
- 2113 § 25. la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.
- 2114 Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave
- 2115 § 26. distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número 2109), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

RR25-10 (CAMR-79)

2116 Estaciones móviles terrestres

- 2117 § 27. dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
 - dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).
- 2118 Estaciones de aficionado y estaciones experimentales
- 2119 § 28. (1) un carácter (véase el número 2101.1) y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo, o
 - dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo.
- 2120 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.
- 2121 Estaciones del servicio espacial
- § 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:
 - dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras).

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

\$ 30. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números 2124 a 2133.

2124 § 31. (1) Estaciones costeras

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103);
- ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

2125 (2) Estaciones de barco

- ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 2106 y 2107);
- ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad;
- ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

2126 (3) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2111);
- ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

RR25-12 (CAMR-79)

2127 (4) Estación de radiobaliza de localización de siniestros

En el caso de emisiones habladas (número 3265 *):

 el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

2128 § 32. (1) Estaciones aeronáuticas

 por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.

2129 (2) Estaciones de aeronave

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2109) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;
- ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave:
- ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.
- 2130 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

^{*} Nota: Hasta el 1 de enero de 1982, la disposición en vigor es 1476G.

- 2131 (4) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave
 - por un distintivo de llamada (véase el número 2115).

2132 § 33. (1) Estaciones de base

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103);
- ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

2133 (2) Estaciones móviles terrestres

- ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2117);
- ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección V. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

§ 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 38 y 39 * las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.

^{*} Nota: Hasta el 1 de enero de 1982, los apéndices en vigor son el 20B y el 20C.

RR25-14 (CAMR-79)

- 2135 Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras
- 2136 § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.
- 2137 (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.
- 2138 (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números 2139, 2140 y 2141.
- 2139 (4) Números de identificación de las estaciones costeras
 - cuatro cifras (véase el número 2137).
- 2140 (5) Números de llamada selectiva de las estaciones de barco
 - cinco cifras.
- 2141 (6) Grupos de estaciones de barco determinados de antemano
 - cinco cifras constituidas:
 - por una sola cifra repetida cinco veces,
 - o por dos cifras distintas alternadas.

- 2142 Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras
- § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:
- a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
- b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
- 2146 c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.
- 2147 (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

ı

2148 (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

2149 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución 313 * y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

Sección VII. Disposiciones particulares

- 2150 § 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:
- a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109);
- 2152 b) en radiotelefonía:
 - ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;
 - ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);
 - ya por el tipo de la aeronave;

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

^{*} Nota: En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

- 2153 (2) Las disposiciones contenidas en los números 2150, 2151 y 2152 podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.
- § 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

2155

a NO atribuidos.

2179

«ARTÍCULO 66» de las Actas Finales

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite 1

Sección I. Generalidades

5085 § 1. Siempre que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

5086 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

5087 a) por la administración que haya expedido la licencia; o

5088b) por una empresa privada de explotación reconocida; o

5089 c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número 5087.

5090 § 3. En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

A.66

Véase la Resolución 201 *.

^{*} Nota: En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 201 relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles.

RR66-2 (CAMR-79)

5091 § 4. Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección III. Contabilidad

- 5092 § 5. El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.
- 5093 § 6. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.
- 5094 § 7. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya enviado.
- 5095 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío.
- 5096 § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomarítimas.
- 5097 § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomarítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la

estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

- 5098 § 11. En el caso mencionado en el número 5095, si la cuenta sufre un retraso importante en su trámite, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses a partir de la fecha de recepción de la cuenta.
- 5099 § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a que las cuentas se refieran.

Sección IV. Pago de los saldos

\$ 13. El pago de los saldos se efectuará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Sección V. Archivos

5101 § 14. Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del

RR66-4 (CAMR-79)

secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de las cuentas. Las administraciones (o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.

§ 15. Sin embargo, si una administración (o empresa privada de explotación reconocida) estime oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o de cualquier otro documento o registro mencionados en el número 5101 antes de que expiren los plazos indicados y no pueda efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que pueden observarse en las cuentas consideradas.

5103

a NO atribuidos.

5127

APÉNDICE

aprobado por la CAMR-79, en vigor a partir del 1 de enero de 1981

APÉNDICE 21

Mar2

Modulo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo*

SUP	-CAMR-79	

APÉNDICE 21A

Mar2

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo*

SUP	CAMR-79	

APÉNDICE 22

Pago de los saldos de cuentas*

SUP CAMR-79

^{*} Nota: Abrogados por la CAMR-79 como consecuencia de la sustitución de los Artículos 38, 39, 40 y 40A por el «Artículo 66» de las Actas Finales de la Conferencia.

Edición de 1976 Revisada en 1981

ión 976 isada 1981 DERADIO ONES



Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones. Resoluciones y Recomendaciones.



Publicado por la Secretaria General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

ISBN 92-61-00183-1

«APÉNDICE 43» de las Actas Finales

Identidades en el servicio móvil marítimo

1. Consideraciones generales

- 1.1 Las identidades del servicio móvil marítimo están constituidas por una serie de nueve cifras que se transmiten por el trayecto radioeléctrico, a fin de identificar, inequivocamente, a las estaciones de barco, las estaciones terrenas de barco, las estaciones costeras, las estaciones terrenas costeras y las llamadas a grupos.
- 1.2 Las identidades de estaciones de barco se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.
- 1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicación puedan utilizar la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.
- 1.4 Existen tres clases de identidades del servicio móvil marítimo:
 - i) identidades de estación de barco,
 - ii) identidades de llamada a grupos,
 - iii) identidades de estaciones costeras.
- 1.5 La nacionalidad o pabellón de una estación se indica mediante un grupo de tres cifras, las cifras de identificación de nacionalidad (NID).
- 2. Cifras de identificación de nacionalidad (NID)

En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación de nacionalidad (NID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del

AP43-2 (CAMR)

Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General está autorizado para atribuir cifras de identificación de nacionalidad a los países no incluidos en el cuadro ¹.

3. Identidades de estación de barco

El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

en donde

representan las cifras de identificación de nacionalidad. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

4. Identidades de llamada a grupos

Las identidades de llamada de grupo para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

en donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

¹ Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 * y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

^{*} Nota: En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).

La NID particular utilizada indica solamente el país que atribuye la identidad de llamada de grupo, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.

5. Identidades de estación costera

Las identidades de estación costera están formadas como sigue:

en donde los dos primeros caracteres son ceros y X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La NID indica el país en que se encuentra la estación costera o la estación terrena costera.

CUADRO I

CIFRAS DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALIDAD¹

País

Cifras

Los detalles relativos a la atribución de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) deberán ser definidos por el Secretario General en estrecha cooperación con el CCIR y el CCITT, de conformidad con la Resolución 313 * y las disposiciones del presente apéndice. Hasta el momento en que esta información pueda proporcionarse a la próxima conferencia competente, las atribuciones provisionales de las cifras de identificación de nacionalidad (NID) podrán efectuarse por el Secretario General. Dichas atribuciones podrán ser objeto de un examen o revisión por la citada conferencia.

^{*} Nota: En las Actas Finales de la CAMR-79 figura la Resolución 313, relativa a la introducción de un nuevo sistema de identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (identidades en el servicio móvil marítimo).